

Exp N°66029-2024

**MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME.**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR EL LICENCIADO DIONISIO CHIN CHRISTY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN GONZÁLEZ MERCINDO GANTE ARANDA, APODERADO JUDICIAL DE HÉCTOR LUIS TORIBIO ALCEDO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 7 DE MARZO DE 2024, PRESIDIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

**Panamá, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

**Vistos:**

Los Licenciados Dionisio Chin Christy, apoderado judicial de **ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, y Gumercindo Gante Aranda, en nombre y representación de **HÉCTOR LUIS TORIBIO ALCEDO**, han presentado recursos de Apelación contra la resolución de 23 de mayo de 2024, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas a favor de **ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **HÉCTOR LUIS TORIBIO ALCEDO**, contra el acto de audiencia de 7 de marzo de 2024, presidido por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

**I. Antecedentes.**

De las constancias del proceso se desprende, que la acción constitucional se interpuso contra aquella actuación donde: "se tiene por presentada la acusación, y se fija fecha de juicio oral...".

En su momento se consideró, que esta actuación contrariaba la Constitución Política, específicamente en los artículos 22 y 32, bajo criterios como los siguientes:

...si bien es cierto...se nos dio la oportunidad para argumentar la nulidad absoluta... y de reconsiderar, la nulidad fue negada,

sustentando el Juez de Garantías de Veraguas que la nulidad contemplada en el Artículo 345 del Código Procesal Penal se debe circunscribir únicamente a la nulidad de actos formales...no así a una calificación delictiva referente a la naturaleza jurídica o de fondo...y que al resolver una nulidad de fondo en cuanto a la indebida calificación de la conducta punitiva, se estaría invadiendo la competencia de los Jueces de Juicio Oral...

Esta interpretación resulta sesgada e infundada...ya que se niega la aplicación del Código Procesal Penal, el cual es claro al indicar que la fase intermedia es el momento procesal oportuno para resolver las nulidades, sin que estas se limiten a nulidades de actos de forma...

...la decisión del juzgador que se cuestiona...resulta totalmente incongruente al validar la calificación jurídica de los hechos donde el Ministerio Público, refiere la muerte de una persona, como un delito contra la libertad individual...

Interpuesta la acción constitucional antes descrita, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso su admisión mediante resolución de 16 de abril de 2024, luego de lo cual, el funcionario señalado envió un informe sobre los hechos, indicando que dentro de esta controversia se verificó que no se cumplían los presupuestos del artículo 199 del Código Procesal Penal, además de que el apoderado judicial del imputado, al momento de tenerse por presentada la imputación, no alegó la nulidad identificada.

Posteriormente, se dispuso la acumulación de esta acción de amparo de garantías constitucionales, con aquella propuesta en nombre de Héctor Luis Toribio Alcedo, quien consideró que el acto amparado contraviene los mismos artículos señalados en la acción anterior, en virtud de similares consideraciones a las previamente expuestas.

Acto seguido, se procedió a decidir el fondo del proceso constitucional, lo que se concretó mediante la resolución ahora apelada, y de fecha 23 de mayo de 2024, donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso no concederlo, toda vez que se pudo verificar que el juez requerido expuso con detalle lo relativo a las nulidades, en específico sobre aquella presentada; haciendo la salvedad que no es competente para entrar a "dictaminar sobre el fondo del delito

acusado por el Ministerio Público...” y, agrega, que la nulidad planteada se encuentra en los límites de ser un debate de fondo, donde se determine si la persona cometió o no el delito. Por tanto, no se trata de un tema que le correspondiera dilucidar.

En razón de ello, considera que la actuación del juez de garantías no es arbitraria, por el contrario, evidencia que es consecuencia de “una profunda valoración, aplicación de los principios y de las normas legales y jurisprudenciales...”. Además, se pudo comprobar que se respetaron los distintos elementos del debido proceso.

Contra lo anterior, se dio el anuncio y sustentación de recursos de apelación por ambas partes, dentro del término establecido para ello.

El primero de ellos, presentado por la representación judicial de Esteban González González, sostuvo que lo que se ha señalado, es precisamente que la formulación de la acusación es incongruente, dado que el Ministerio Público se refiere a un delito Contra la Libertad Individual, soslayando que el resultado de los hechos fue la muerte de una persona; circunstancia que no se encuentra contemplada para dicho tipo penal. Por tanto, la acusación hecha encierra una indebida calificación del delito o, en otras palabras, una tipología inexistente. En razón de esto, sostiene que se logra verificar que el propósito de la nulidad no era analizar el fondo del proceso penal. Agrega que el juez de garantías estaba en el deber de no permitir incongruencias entre los hechos y el delito imputado y luego acusado.

Por su parte, el apoderado judicial del señor Héctor Luis Toribio Alcedo señala que lo expuesto en la acción de amparo de garantías constitucionales, plantea una vulneración de derechos fundamentales; al tiempo que no cuestiona ni discrepa con que el Ministerio Público es el llamado a calificar el delito y a modificarlo en la etapa intermedia, pero advierte que ello no es absoluto o imposible de ser atacado a través de los remedios legales y, con ello, dar lugar a que se

podiera tener por no presentada la acusación o, se modificara la calificación hecha. Por tanto, sostiene que la pretensión de esta acción de amparo de garantías constitucionales, no es la de entrar a debatir el fondo del proceso penal.

## **II. Consideraciones y decisión del Pleno.**

Expuestas estas generalidades, se procede a decidir el presente recurso de alzada, para lo cual, resulta propicio retomar algunos de los puntos descritos y, así analizarlos al tenor de las disposiciones que regulan la controversia planteada.

Para los efectos, tenemos que los recurrentes indicaron como acto amparado, la decisión de tener por presentada la acusación y fijar fecha de juicio oral. Sin embargo, lo que se observa a lo largo del desarrollo de los libelos y de las decisiones correspondientes, es que aquello contra lo que está en desacuerdo, es el haber negado una solicitud de nulidad absoluta por indebida calificación de la conducta punitiva, y sustentada en que la acusación no es congruente, ya que se señala un delito Contra la Libertad Individual, mientras que los hechos investigados dieron lugar a la muerte de la víctima y, en ese sentido, se plantea que no existe el delito Contra la Libertad Individual con resultado muerte.

Frente a esta petición, el juez de garantías dispuso negar la solicitud de nulidad absoluta requerida, ya que en la fase intermedia en la que se encuentran, no es posible entrar a debatir aspectos de fondo, como sería el tema de la calificación jurídica, si el delito se dio o no, o si el mismo fue probado o no; toda vez que se tratan de consideraciones que corresponden plantearse en el juicio oral. Al respecto agregó, que la calificación jurídica es tarea del Ministerio Público, y ello debe respetarse en atención a lo preceptuado en el principio de separación de funciones.

De igual forma, el juez de garantías sustenta su decisión, en que lo establecido en las normas sobre nulidades procesales se refieren a aspectos de

procedimiento y no a este tipo de circunstancias que son de fondo, pues, dichas disposiciones son claras en establecer que son anulables “las actuaciones o diligencias”.

En virtud de lo expuesto, el criterio de esta Corporación de Justicia, es que el Juez de Garantías demandado, actuó apegado al trámite de ley y ajustado a derecho, planteamiento que sustentamos en las siguientes consideraciones.

Al funcionario demandado le asiste la razón al sostener que el incidente de nulidad que le fue planteada en la etapa de alegaciones previas contempladas para la fase intermedia del proceso penal, versaba absolutamente sobre aspectos de fondo que correspondían ser dilucidadas por el Tribunal de Juicio Oral, previa práctica de pruebas, sometida al contradictorio y a la valoración que le correspondería a dicho ente jurisdiccional sobre las mismas.

Una escucha del soporte de audio adjuntado a la acción constitucional que nos convoca en segunda instancia, permite apreciar que la incidencia de nulidad que le fue presentada al referido juzgador, se fundaba en aspectos como la ausencia de dolo, falta de tipicidad, entre otros temas de fondo para los cuales, el Juez de Garantías que controla la fase intermedia del proceso penal no tiene atribución de conocer, sin incurrir en vulneración del trámite legal.

El Pleno, en reiterados fallos ha sostenido que el Juez de Garantías durante la audiencia de fase intermedia está llamado a ejercer un control formal en torno a los requisitos de la acusación evitando “prejuzar aspectos sustanciales que corresponderá que sean debatidos y decididos en juicio, en virtud del debido proceso que asiste al justiciable, tanto como las víctimas y la sociedad que representa el Ministerio Público” (Fallo de 10 de septiembre de 2020. Recurso de Apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas).

Y es que no debemos perder de vista que no se trata de un tema de separación de funciones, como indicó el juzgador demandado, quien tal vez no

supo expresar sus planteamientos, pero sí se trata de una distinción de roles que juegan los distintos jueces que controlan o actúan en las distintas fases del proceso penal.

Obsérvese que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que, durante la audiencia de fase intermedia, las partes podrán alegar nulidades, en la etapa de alegaciones previas. Sin embargo, esta norma no debe ser analizada o interpretada de manera aislada, sino de forma sistemática de conformidad con el artículo 198 del Código Procesal Penal, que es del tenor siguiente:

Artículo 198. Procedencia de las nulidades procesales. Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las forma o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (Énfasis suplido).

El precepto citado es claro en establecer que las nulidades concurren cuando hay *inobservancia de formas y trámites procesales*. En el caso puntual que nos ocupa, no se observa que la defensa fundara el incidente de nulidad presentado en el hecho de que la acusación no cumplía los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, como lo prevé el artículo 345, *lex cit*; no indicó que la acusación no se refiriera a los hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una calificación distinta (Cfr. Art. 340 CPP). Estos sí hubiesen sido temas puntuales de la competencia del juez de garantías que controla la fase intermedia, como es la calidad del funcionario judicial demandado ante esta sede constitucional.

Lo que la defensa-hoy activador constitucional-le planteó al Juez de Garantías fue que “la acusación encierra una *indebida calificación del delito* o, en otras palabras, una tipología inexistente” y que el Juez de Garantías “estaba en el

deber de no permitir *incongruencias entre los hechos y el delito imputado* y luego acusado”.

Obsérvese que de esta última afirmación del defensor-amparista, queda evidenciado que el delito imputado fue el mismo por el que luego se acusó, y, además, que no se alegan incongruencias entre hechos y personas imputadas y luego acusados (lo cual sí sería materia a resolver por el Juez de Garantías de la fase intermedia), sino incongruencias *entre los hechos y el delito imputado*, lo cual es absolutamente un asunto de fondo, que solo podría determinarse con toda certeza tras la valoración de la prueba producida en juicio oral, es decir, en una etapa a la que no se había avanzado aún en ese momento procesal.

Es por esa razón que, ciertamente, el Juez de Garantías demandado no estaba en posibilidad de resolver la incidencia que le fue sometida a su conocimiento, y se verifica, luego de escuchar el soporte digital de audio aportado, que el Juzgador se dio a la labor de motivar y explicar de manera amplia, clara y suficiente por qué no podía hacerlo, indicó que la nulidad planteada se encontraba en los límites de ser un debate de fondo en el que se pretendía determinar si la persona cometió o no el delito, lo cual es competencia del Tribunal de Juicio Oral, aunado a que éste podía dar al hecho una calificación jurídica distinta con base en el artículo 428 del Código Procesal Penal; es más, concedió un recurso de reconsideración que ni siquiera era legalmente procedente, a partir de lo cual se puede concluir que la intención fue optimizar los mecanismos de la defensa, privilegiando al máximo dicho derecho, sin vulnerar derechos fundamentales, contrario a lo indicado por los amparistas.

Así las cosas, debe recordarse que con la instauración del nuevo modelo de juzgamiento penal se buscó eliminar aquella antigua práctica a través de la cual, un mismo juzgador controlaba de manera posterior, por vía de incidentes de controversia, actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público;

luego, calificaba el mérito legal del sumario y, por último, si declaraba lugar a seguimiento de causa penal contra el imputado, calificaba el fondo del asunto, y declaraba si existía o no responsabilidad penal del mismo, en cuanto al delito por el cual había sido acusado.

En el nuevo modelo de corte acusatorio y adversarial, existe un juez de garantías que controla los actos procesales y de investigación durante la fase de investigación, el cual nunca será el mismo juez de garantías que controle la fase intermedia (precisamente para evitar la contaminación que se daba antes, en el proceso penal inquisitivo mixto) y, obviamente, tampoco será nunca integrante del Tribunal de Juicio Oral, ente al que le corresponde la celebración de esta última etapa del proceso, en la que se producen y practican las pruebas con la intermediación de los Jueces de Juicio, quienes son los que al final de todo este procedimiento tienen la facultad y atribución exclusiva de valorar judicialmente tales pruebas y determinar si los hechos imputados y luego acusados se corresponden con la calificación jurídica que de los mismos realizó la Fiscalía de la causa; esto es, determinar si la Fiscalía acreditó o no su teoría del caso. Ello no es competencia del Juez de Garantías de la fase intermedia, como se pretendió lo fuera, a través del incidente de nulidad que presentó la defensa, hoy amparista-recurrente.

Por tanto, la actuación del juzgador demandado, no solo fue apegada a derecho, sino en atención a los principios, reglas y garantías que informan el proceso penal de corte acusatorio, sin que sea posible vislumbrar que a través de la misma haya pretermitido trámites esenciales del proceso penal.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución de 23 de mayo de 2024, emitida por el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial, donde No Concedió las acciones de Amparo de Garantías

Constitucionales interpuestas a favor de **ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **HÉCTOR LUIS TORIBIO ALCEDO**, contra el acto de audiencia de 7 de marzo de 2024, presidido por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese.

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MIRIAM CHENG ROSAS**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**YANIXSA Y. YUEN**

**Secretaria General**